

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Star Distribuciones S.A. c/ Registro Automotor n° 1 Zárate s/ apel. de res. denegat. del registro prop. autom.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el encargado titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 1 de la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, rechazó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor formulada por Star Distribuciones S.A., en razón de haberse comunicado unos días antes la existencia de una inhibición sobre el titular del vehículo.

Contra este acto, Star Distribuciones S.A., en su calidad de adquirente, interpuso el recurso judicial directo previsto por el art. 37 del decreto-ley 6582/58. Relató que había requerido la inscripción conjuntamente con el cambio de radicación del vehículo, acompañando un certificado de estado de dominio (que le garantizaba la preferencia para la inscripción según lo dispuesto en el art. 16 del citado decreto-ley) en el que constaba que el titular no se hallaba inhibido. Señaló que, aunque ingresó el trámite dentro del período de preferencia, la transferencia fue rechazada en virtud de la anotación de una medida cautelar que importó la inhibición del titular registral del automotor. En tanto el acto no se hallaba motivado al momento de interponer el recurso –lo que impedía conocer sus fundamentos–, atribuyó hipotéticamente el resultado adverso a su solicitud a las normas reglamentarias que regulaban el trámite de cambio de radicación.

En esa línea, argumentó que el decreto-ley 6582/58 había acordado, a quien pretendía la inscripción de un automotor, el derecho de

requerir conjuntamente con ese trámite el de cambio de registro de radicación. Apuntó, en consecuencia, que una exégesis razonable del Digesto de Normas Técnico Registrales debía forzosamente concluir que el cambio de radicación no podía ser rechazado por el registro de origen en virtud de hallarse vigente un certificado de estado de dominio, expedido precisamente con la finalidad de inscribir el cambio de titularidad.

Sostuvo que una interpretación en sentido contrario implicaría admitir que la regulación interna del trámite de comunicación entre los registros podía privar al certificado del efecto de bloqueo que le atribuye la ley, es decir, el otorgamiento de la reserva de prioridad para la inscripción dominial. Ello, argumentó, importaría una desnaturalización por vía reglamentaria de un derecho acordado por una norma con jerarquía legal, lo que contravenía lo previsto por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

2º) Que mediante Disposición n° 334/2018 la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios rechazó el recurso planteado por el actor y ordenó la elevación de las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín.

3º) Que la Sala II de la Cámara Federal de San Martín rechazó el recurso judicial directo.

Para decidir de esa forma, sostuvo, en primer lugar, que la vía judicial intentada por el actor solo permitía analizar la legitimidad o ilegitimidad de los actos cuestionados en los términos de la ley de procedimientos administrativos o, eventualmente, la existencia de algún vicio que justifique su anulación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello establecido, destacó que la actora había ingresado el trámite requiriendo la inscripción con cambio de radicación el día 4 de junio de 2018, y acompañado a ese fin un certificado de estado de dominio solicitado por el titular del vehículo –expedido el 15 de mayo de ese año– que le garantizaba la reserva de prioridad para la inscripción hasta el 7 de junio siguiente. Consideró, sin embargo, que la transferencia no podía ser despachada hasta que se cumplieran los requisitos determinados por la normativa reglamentaria, que exigía la recepción, por parte del nuevo registro, del “certificado dominial para cambio de radicación electrónico” extendido por el registro de origen. Relató que, aunque dicha solicitud fue cursada, el registro de origen la rechazó por hallarse vigente el certificado de estado de dominio expedido en favor de la actora. Señaló que una vez vencida la preferencia el encargado del registro de origen remitió de oficio el certificado de cambio de radicación, e informó conjuntamente la medida cautelar de inhibición del titular, que le había sido comunicada el día 4 de junio.

Afirmó que “...*el artículo 17 de la Sección 8ª, del Título II, Capítulo III del DNTR, que regula el cambio de radicación, prevé 'inciso a) Que la documentación a que se refiere el artículo 3º, inciso b), de esta Sección, se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo dado que esa solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del petitionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación'*”, y establece que “*una vez aceptado el*

‘Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico’, evaluará la procedencia del trámite de cambio de radicación y, de así corresponder, actuará de conformidad con el artículo 16, inciso 3. En caso de que resulte procedente el cambio de radicación, procederá a calificar el trámite de transferencia presentado” (los destacados pertenecen al original).

Concluyó, en virtud de ello, que la autoridad registral había cumplido en debida forma con la normativa vigente, por lo que correspondía desestimar los agravios.

4º) Que, contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta presentación directa.

En lo que aquí interesa, la actora sostiene que la cámara omitió tratar la cuestión constitucional planteada en el recurso directo y que de ese modo validó un acto administrativo fundado en una reglamentación que contraría el espíritu de una ley a la que la Constitución Nacional dota de jerarquía superior. Alega que las limitaciones que presenta la vía recursiva intentada no impedían decidir la mencionada cuestión constitucional.

5º) Que esta Corte ha sostenido que resulta procedente el recurso extraordinario federal en aquellos supuestos en los que el acto jurisdiccional impugnado carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio (conf. doctrina de Fallos: 322:2880; 326:3734; 330:4226; 330:4983; 333:667; 343:1172, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6º) Que tal circunstancia se corrobora en el *sub lite* pues la cámara confirmó la decisión impugnada por considerar que la conducta administrativa se había ajustado a las normas registrales. Sin embargo, omitió analizar el oportuno y fundado planteo principal de la recurrente, vinculado con la incompatibilidad de esas normas con las previsiones de los arts. 99 inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional.

La eventual admisión de dicho planteo tendría la virtualidad de alterar el resultado del pleito, lo que lo vuelve inequívocamente conducente para su fundada solución. Por lo tanto, la falta de tratamiento del agravio por parte de la cámara importa un ostensible vicio que impide considerar al fallo como acto constitucionalmente válido.

7º) Que, por lo demás, la circunstancia de que la actora haya cuestionado la actuación registral mediante el recurso judicial directo no eximía al tribunal de alzada de pronunciarse sobre la cuestión constitucional planteada.

De acuerdo con el art. 37 del decreto-ley 6582/58, las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral pueden ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento. A su vez, el art. 16 del decreto 335/88 precisa que ese recurso es la única vía para impugnar tales decisiones.

La circunstancia de que la ley prevea una instancia de impugnación judicial directa ante la cámara no exime al tribunal de realizar un “control judicial amplio y suficiente” que cumpla con las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de esta Corte en materia de control judicial de la actividad administrativa. Las normas citadas instituyen una acción que permite la revisión del acto por parte de un tribunal

que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el mencionado control judicial (en este sentido, CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 “Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3º; solución reiterada en “Pogonza”, Fallos: 344:2307).

8º) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO
ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



FSM 166315/2018/1/RH1

Star Distribuciones S.A. c/ Registro
Automotor n° 1 Zárate s/ apel. de res.
denegat. del registro prop. autom.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Star Distribuciones S.A.**, representada por la **Dra. María del Rosario González Inchauspe**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II.**